

CAPÍTULO III

PENA DE MUERTE.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La Pena de Muerte ha existido a la par con la humanidad:

Los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquéllos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma, el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de:

- Perduellio (por traición a la patria).

Más adelante, en las Doce Tabas, se reglamentó para otros delitos; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose con los emperadores. Esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad. Se imponía, por los delitos que conocemos como:

- Patrimoniales.
- Delitos sexuales.
- Delitos contra la salud (como la embriaguez consuetudinaria).
- Delitos del orden político.
- Delitos del orden militar.

Las penas de ejecución fueron muy variadas de acuerdo a los diferentes pueblos, había entre otras:

- La lapidación.
- La rueda.
- El garrote, etc.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas. Posteriormente el Cristianismo sentó las bases de la tendencia abolicionista de esta sanción.

En las sociedades precolombinas el gran sacerdote aplicaba las penas consistentes en:

- Palo de tormentos.
- En la muerte.

3.1.1. Los aztecas:

La ética social Azteca y la religión se hallaban, a considerable distancia, pero coincidían en el interés por la pena. Estas condiciones se explican uno que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos sociales.

Sus leyes se caracterizaban por su estricta severidad. Por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen.

Los aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales, bajo peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento.

“La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El

destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo al azar de los delitos y castigos que pondrá de manifiesto el temor a las leyes de los aztecas y el por qué de que nunca haya sido necesario incurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlo.”⁶

Todo régimen político docraniano, toda ley severa, toda moral implacable, reprimen la libertad y, por ende, cualquier manifestación de la conducta incluida sus desviaciones; pero es imposible negar que tal sistema encadenada al hombre lo limita.

Había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. Una era *cuauhcalli*, que quiere decir “jaula o casa de palo”, y la segunda manera, era *petlacalli*, que quiere decir “casa de esteras”.

Según se ha estudiado los aztecas tenían cuatro géneros de muertes con que castigaban los delitos:

1. Apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras.
2. Apalear y quemar a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parienta; además sus cenizas eran lanzadas al aire.
3. Arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echados en las lagunas; y estos eran los sacrílegos que hurtaban las cosas sagradas de los templos.
4. El sacrificio, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos por en medio, otros degollados, quemados, aspados, asaetados, despeñados, empalados, desollados con los más crueles e inhumanos sacrificios.

⁶CARRANCA Raúl y Rivas. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1986. p. 13

3.1.2. Los Tarascos:

El sacerdote mayor interrogaba a los acusados y dictaba sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve solo amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel.

Los principales delitos y penas correspondientes ente los tarascos eran los siguientes:

- a) Homicidio.
- b) Adulterio.
- c) Robo.
- d) Desobediencia a los mandatos del rey.

Todos estos castigados con la pena de muerte, la cual era llevada a cabo en público; en el caso del adulterio la pena era impuesta no solo al adúltero, sino a toda su familia. Para los Tarascos las cárceles servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia.

3.1.3. Los mayas:

La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Mas sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, es lógico que estos atributos se vean reflejados en su derecho penal.

En el pueblo maya el abandono de hogar no era penado, el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraba pena suficiente; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no pagar el muerto. El hurto se pagaba y castigaba aunque fuese pequeño con hacer esclavos, por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre.

“El adulterio era la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por el contrario la mujer adúltera solo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido”.⁷

Al traidor a la patria le castigaban con la pena de muerte y existían también otras penas como la lapidación, destrucción de los ojos, labrado en el rostro, esclavitud, amarradura de las manos a la espalda varias horas o un día.

De cualquier, manera ni mayas ni aztecas, consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad.

3.1.4. El México Independiente:

Las leyes principales seguían siendo las mismas, vigentes en la época Colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

3.1.4. El siglo XX:

En el siglo XX, la pena de muerte se aplicó en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías

⁷ CARRANCA Raúl y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1980.

nacionales y de ciertas potencias, vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales. Es decir, el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad de no disminuir su aplicación sino de su abolición.

3.2. LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO.

Por lo menos desde la Segunda Guerra Mundial existe una tendencia clara a nivel mundial hacia la abolición de la pena de muerte. En 1977, 16 países eran abolicionistas de facto, cantidad que asciende en el 2007 a 128: 89 países han abolido la pena capital para todos los crímenes, 10 para todos excepto bajo circunstancias especiales (generalmente en estado de guerra), y otros 29 hace más de 10 años que no la aplican. 69 países aún contemplan la pena de muerte dentro de su legislación; varios de ellos permiten su aplicación a menores de 18 años (en el 2006 Irán ejecutó a 4 menores, y Pakistán a uno).

La República Popular China realizó más de 3.400 ejecuciones en el 2004, más del 90% del total mundial. Aunque en algunos casos se emplea un pelotón de ejecución, China ha decidido recientemente que todas las ejecuciones se realicen mediante inyección letal, generalmente efectuadas empleando furgonetas de ejecución de la marca Iveco. Irán realizó 159 ejecuciones en el 2004. En los Estados Unidos de América, Texas es el Estado que más ejecuciones realiza, con 370 entre 1976 y 2006.

En el año 2006, se realizaron ejecuciones en 25 países: Bahrein, Bangladesh, Botswana, China, Egipto, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Corea del Norte, Kuwait, Malasia, Mongolia, Pakistán, Arabia Saudita, Singapur, Somalia, Sudán, Siria, Uganda, Estados Unidos, Vietnam y Yemen¹⁰.

En ese mismo año, el 91% de las ejecuciones tuvieron lugar en tan solo seis países, listados de mayor a menor cantidad 10:

Cantidad de ejecuciones realizadas en el 2006

1. China (por lo menos 1.010)
2. Irán (177)
3. Pakistán (82)
4. Iraq (por lo menos 65)
5. Sudán (por lo menos 65)
6. Estados Unidos (53)

El uso de la pena de muerte está cada vez más restringido en los países retencionistas. Japón, Corea del Sur, Taiwán, Singapur y Estados Unidos son las únicas naciones completamente desarrolladas que mantienen la pena de muerte. Esta era mayoritariamente aplicada en países pobres y/o con gobiernos autoritarios, que la empleaban como herramienta de opresión política. Durante el año 1980, la democratización de América Latina supuso un gran incremento en la cantidad de países abolicionistas, seguida muy pronto por la caída del comunismo en Europa Central y Europa del Este, cuyos integrantes inmediatamente aspiraron a integrarse en la Unión Europea. En estos países el apoyo popular a la pena de muerte varía, pero se mantiene en descenso. Tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa exigen de forma estricta a los Estados miembros que prohíban expresamente la pena de muerte, con excepción del Protocolo 6 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que aún autoriza el uso de la pena capital dentro de la Unión para crímenes ocurridos en tiempos de guerra. Hay que notar que el único miembro que aún se acoge a esa excepción es Bielorrusia - esa es la razón de que dicho país esté aún excluido del Consejo de Europa. Por otro lado, la rápida industrialización en Asia ha incrementado la cantidad de estados desarrollados retencionistas. En dichos países, la pena de muerte cuenta con un amplio apoyo popular, y recibe poca o ninguna atención por parte del gobierno y los medios. Curiosamente, algunos países africanos y

de Oriente Medio en los que el apoyo a la pena de muerte es bajo, han seguido la misma tendencia de ignorar el tema.

Algunos países han reanudado la práctica de la pena capital tras haber suspendido las ejecuciones durante largos periodos. Los casos más notables son los de Estados Unidos, que suspendió las ejecuciones en 1973 pero volvió a iniciarlas en 1977; la India, donde no hubo ninguna ejecución entre 1995 y 2004; y Sri Lanka, que recientemente ha declarado el fin de su moratoria sobre la pena de muerte, pero que aún no ha realizado ninguna ejecución. En las Filipinas se reintrodujo la pena capital en 1993 tras su abolición en 1987, pero volvió a ser abolida en 2006.

3.3. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGILACION MEXICANA.

La constitución de 1857 en su artículo 23 establecía:

“Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

Desde entonces se han hecho grandes reformas a nuestra Carta Magna y a los Códigos Penales tanto locales como al federal. Un ejemplo de ello son los Códigos Penales de Sinaloa y el de Sonora en los cuales quedo derogada la pena de muerte en 1962 en el de Sinaloa y en 1975 en el de Sonora.

Por otra parte el artículo 14 constitucional que salvaguarda las garantías individuales establecía en su párrafo segundo que: nadie podría ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Hasta hace poco en México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 22, tercer párrafo prohibía la *pena de muerte* por delitos políticos y establecía que únicamente podría imponerse a delincuentes que hubieran cometido alguno de los siguientes ocho delitos: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, pirata y a reos de delitos graves del orden militar.

Sin embargo, tanto el artículo 14 como el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados y en los mismos desaparece toda mención a la pena de muerte.

Para mayor ilustración se inserta la Exposición de motivos que originó las aludidas reformas que a la letra dice:

“-QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ELIMINAR DE LA CARTA MAGNA TODA MENCIÓN A LA PENA DE MUERTE, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 2003.

Los suscritos, diputados integrantes de la LVIII legislatura del congreso de la unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, nos permitimos presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición De Motivos

La pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal. Abolirla ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos, y la ciencia penal. A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

1. Ausencia de legislación que reivindique el tema.
2. Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
3. Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.

Aún y cuando, nuestro país es considerado como “abolicionista de hecho” en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza –legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes– a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernador, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución,

existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México, desafortunadamente, no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho. Si entendemos la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.

Consideramos que si un Estado no tiene como límite de su poder la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso. Por ello no debe mantenerse en la Constitución, aún como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado. Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos Estados del país.

En los debates de aquél constituyente se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia. Situación que no ocurrió dado las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de

1917, por inercia, tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinfín de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998 excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente que México sea considerado como un país “abolicionista de hecho”, sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma. Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por ello, proponemos reformar el actual texto del segundo párrafo del artículo 14, así como adicionar el primer párrafo del artículo 22 y derogar su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de esta reforma del 2003 los artículos quedaron de la siguiente manera:

Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22.- Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.”

De la exposición de motivos que antecede es de destacar el siguiente párrafo: “En México abolir la pena de nuestro máximo ordenamiento, es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía”; lo que efectivamente se acepta si se tiene en cuenta que México es Estado parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (1969) y del “Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”; y en los términos del artículo 133 constitucional, convenios y tratados internacionales son de observancia obligatoria en México.

3.4. REIMPLANTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

La pena de muerte merece referencia especial a causa del debate que se ha generado en la sociedad mexicana, principalmente en los que han sido víctimas de la figura de la **delincuencia organizada**, quienes exigen la reimplantación de la pena de muerte a los delincuentes relacionados con el secuestro, tráfico de menores, tráfico de órganos, pornografía infantil, trata de personas, etcétera.

“Los argumentos a favor de la pena de muerte, son en la actualidad, de naturaleza esencialmente político-criminal. Los defensores sostienen que dicha pena es la única que, por privar al individuo del bien jurídico más preciado, que es la vida, posee gran eficacia intimidatoria, por ende, constituye un medio excelente de prevención criminal. Por consecuencia es ejemplar; por servir de ejemplo a la colectividad, para que sus integrantes, sin distinción de ninguna especie, se abstengan de cometer delitos. Por último es necesaria para la conservación del orden jurídico y útil porque, en definitiva, disminuye la delincuencia”.⁸

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y en distintos países esta pena ha ido cayendo en desuso debido, principalmente, a reflexiones filosóficas en torno de ella, al avance que han tenido los Derechos Humanos y al rechazo por parte de criminólogos que aseguran que la pena de muerte no inhibe el crimen; ellos han demostrado que, en algunos países, al implantarla o reimplantarla aumenta el índice de delincuencia, por lo que es inexacto que funcione como prevención general.

En épocas recientes, se insiste debido al desproporcionado aumento de la delincuencia organizada y ante la impotencia por parte del Estado para reducir los índices de criminalidad, aunados a la fuerza de la opinión pública y

⁸ ARILLA Bas Fernando. Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 2003. Pp. 327 y 328

de los medios de información, se cree que una manera de solucionar dicho problema sería *la reimplantación de la pena de muerte*; pero en el caso de México los graves riesgos de implantar esta irreversible pena son, entre otros, el del error judicial (aplicarla a un inocente), la inmoralidad y la falta de ética de algunos servidores dentro de la procuración y administración de justicia; además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohíbe enteramente, y por lo tanto los Códigos locales, como el Código Federal no pueden reimplantarla, porque irían en contra de la Supremacía Constitucional.

A continuación se transcribe un fragmento de la obra de Juan Federico Arriola, relacionado con la pena aludida con el cual estoy de acuerdo:

“La pena de muerte significa impotencia para enfrentar la compleja naturaleza humana. Mientras continúa el debate acerca de esta terrible pena en diversos países y por diferentes causas, millares de personas esperan un veredicto que decidirá su vida o su muerte.

¿Cuántos de ellos serán inocentes? ¿Cuántas injusticias se consumarán? ¿Cuántas declaraciones absurdas apoyarán la constante violación de los derechos inalienables? ¿De qué servirá la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, si en realidad imperara la brutalidad y no la razón?

La pena de muerte marca un retroceso por ir en contra de la naturaleza humana y por no resolver la delincuencia”.⁹

El pueblo mexicano aún no está preparado, quizá ningún pueblo lo esté nunca, para tan drástica medida.

⁹ Citado por: AMUCHATEGUI Requena I Griselda. Op. Cit. pp. 129-130

